

111 Milita, y procede lo expuesto, aunque la herencia sea opulenta; bien que en este caso bastan pruebas menos relevantes. (1) Y se amplía à los hijos, pues sin embargo de que *ipso jure* parecen, y son herederos de su padre; (2) no obstante, por el beneficio *prætorio* que les está concedido de poder repudiarla, ò abstenerse de ella, no se presume serlo; y así para reconvenirlos como tales, es preciso que los acreedores paternos prueben que se mezclaron en la herencia, haciendo gestiones de herederos, porque tratan de su daño; y no es suficiente la prueba de que son hijos, sino de que juntamente son sus herederos. (3) Lo qual no sucede quando los hijos tratan de su utilidad, ò comodidad, porque entonces se presumen herederos, excepto que se justifique lo contrario. (4)

112 Si el descendiente que existe en poder de su padre, quando fallece, no quiere aceptar la herencia, por entender está muy grabada, y maliciosamente compra en cabeza de otro los bienes de ella, ò hurta, ò subtrae algunos, es visto por qualquiera de estos hechos haberla aceptado, y quedado obligado, de modo que despues ya no puede repudiarla. Pero con los herederos extraños es diverso, pues estos no están obligados à su adición, y solo podrán ser demandados por los acreedores del difunto à que restituyan lo subtrahido. (5) Del inventario tratan con toda extensión *Phanucio Rolando*, y otros, à quienes podrá ver el Legista, pues para el contador lego basta lo explicado aquí, y en el cap. 14. de mi primera parte.

§. III.

n. 7. al fin. *Guerreir. de Inventar. lib. 2. cap. 6. n. 50.*

(1) *Menoch. lib. 4. præsumpt. 99. n. 3. Mascard. conclus. 40. n. 9. Mantie. de Conjectur. tit. 51. n. 28. Net. de Testament. lib. 5. tit. 1. al 10.*

(2) *Ley In suis, ff. de Liber. & posthum. y ley 1. §. Qui sunt in potestate, ff. Si quis ommissa causa.*

(3) *Glos. Bart. Bald. y otros en la ley Necessariis, ff. de Adquirend. heredit. Roland. consil. 20. n. 17. lib. 1. Mantie. ubi proxime n. 20.*

Menoch. ibi n. 4. Surd. decis. 154. n. 17. Valeron. de Transactionib. dicho tit. 5. quæst. 7. Gom. lib. 1. Var. cap. 9. n. 25. & ibi Ayllon.

(4) *Roland. dicho consil. 20. n. 17. y 18. Ciriac. cont. 181. n. 12. Guerreir. lib. 2. y cap. 6. dichos n. 43. y 44.*

(5) *Ley Si quis extraneus 21. y ley Si is, qui bonis 91. ff. de Adquirend. hereditat. y ley 12. tit. 6. Partid. 6. y en ella el Señor Gregor. Lop. glos. 12. per tot.*

§. III.

SI SE DEBEN TASAR, Ó NO los bienes inventariados, cómo, y por qué personas; y en caso que éstas discorden, ò hagan agravio en su valuacion, de qué remedios pueden usar los herederos.

113 Aunque segun equivocado sentir de algunos Autores para que el inventario se diga rectamente formalizado, no es necesario que los bienes inventariados se estimen, numeren, pesen, midan, ni describan con todas sus circunstancias, con tal que consten en él: No obstante, es nulo quando falta el peso, medida, número, y aprecio, y quando no los contiene clara, y distintamente, sino en confuso; (1) y así no solo se han de inventariar en los términos expuestos, sino tambien apreciar, sin embargo de qualquiera corruptela (llamada impropriamente costumbre) que haya; y la razon es, porque de lo contrario se daría lugar à que el heredero, ò inventariante, poniendo en confuso los bienes, defraudase à los coherederos, y à los menores, ausentes, acreedores, y legatarios, suplantando otros de inferior valor, lo qual no se debe permitir. Y al modo que la ley por medio del inventario hecho con rectitud, proveyó à los herederos del beneficio de que no estuviesen obligados à los acreedores de su instituyente *ultra vires hereditarias*; del mismo modo quiso proveer à éstos contra ellos, para que en perjuicio suyo no pudiesen malignar, y substraer, ni ocultar los bienes de la herencia, mandando que el inventario se formalice clara, distinta, y no obscura, ni confusamente, ni de suerte que puedan cometer fraude; y lo propio milita en la descripción. (2) A

(1) *Bart. y Bald. en la ley Si quis intra, Cod. de Bonor. posses. Roland. consil. 73. n. 79. lib. 2. de Inventar. part. 3. vers. Item queritur. Nata consil. 574. y 78. lib. 3. Ciriac. con-*

rovers. 294. Guzm. verit. 26. n. 16. y 22.

(2) *Nata consil. 575. n. 19. dicho lib. 3. Abb. cons. 253. n. 7. Andreol. controvers. 142. n. 4. Phanuc. de In-*

mas de que sin la valuacion no se puede proceder à la particion, porque ni los fundos, y edificios son iguales, ni los muebles, y semovientes de un mismo valor, especie, y qualidad, para que indistintamente se pueda aplicar uno à cada partícipe; por lo que se ha de hacer previa estimacion, y aprecio de los inventariados. (1)

114 Milta, y procede lo expuesto en el número inmediato, quando el difunto no valuó los bienes que tenia, pues si antes de fallecer hizo su valuacion, no se debe reiterar despues, porque se presume haberla hecho con justificacion; excepto que se pruebe que padeció error, ò que por alguna causa no se conduxo en su tasacion con la rectitud que debia, pues entonces se deberán tasar como si no los hubiera tasado. (2)

115 La valuacion ò aprecio de los bienes inventariados se debe hacer por peritos diputados públicamente à este fin; y no habiendolos, por los que elijan las partes (pues no está en uso el que los Jueces los nombren, como por derecho antiguo (3) se ordena) ò por uno, si las partes se conforman en él, por ser práctico, è inteligente en las clases de bienes de la herencia, como en esta Corte se hace muchas veces, por no estar prohibido, pues no siendo inteligente, se ha de nombrar para cada clase el suyo, que lo sea, v. gr. para las heredades Agrimensores; para las casas, y edificios Alarifes, &c. (4) y pueden nombrarlos las partes por pedimento ante el Juez, ò solamente ante el Escribano que entiende en el inventario, porque no hay ley que diga lo contrario, y asi suele practicarse en esta Corte.

116 Estos peritos han de ser de buena vida, y fama, y ma-

ventar. part. 3. n. 30. Cancer. part. 3. Var. cap. 2. n. 37. Guerreir. de Invent. lib. 1. cap. 11. n. 1. al 5.

(1) Ley Hac editali, §. 1. Cod. de Secund. nupt. ley Mœvius, §. Cum familia 3. ff. Familiae eriscund. y ley Ad officium, Cod. Comuni dividund. y §. Quod si comode. Institut. de Offic. judic. Guerreir. ibi Morquech. lib. 1. cap. 4. n. 1.

(2) Paul. de Castr. cons. 364. Mascard. conclus. 662. n. 2. Morquech. ibi n. 24 y 25. Alex. in leg. Si fidejussor. §. Meminisse, ff. de Legat. 1. Guerreir. dicho cap. 11. n. 76. Ayor, part. 1. cap. 3. n. 38.

(3) Dicha ley Ad officium, Cod. Comuni dividund.

(4) Aretin. consil. 84. n. 3. Curt. Junior. consil. 161. n. 20. Morquech. lib. 1. cap. 4. dichos n. 4.

mayores de toda excepcion: (1) y jurar que harán bien, y fielmente la tasacion segun su inteligencia, sin causar agravio à las partes. (2) Lo qual se entiende, excepto que sean tasadores públicos electos por el Rey, ò por el Ayuntamiento del Pueblo, pues siendolo, si juraron al ingreso en su oficio, como se acostumbra, no tienen necesidad, ni obligacion de volver à jurar en cada tasacion que hagan: ni tampoco quando las partes los eligen de conformidad, y relevan del juramento, ò para negocio extrajudicial, como amigos; (3) cuyos peritos hacen veces de testigos, y de Jueces: de testigos porque deponen como éstos: y de Jueces en quanto juzgan, y son creados, y autorizados por el Juez para dar su dictámen fund. do. (4)

117 El juramento de estos peritos es propiamente de credulidad, porque recae sobre su inteligencia, y concepto, que segun las reglas de su arte, ò oficio, constitucion del tiempo, y su práctica, y experiencia forman del valor de lo que tasán; (y no de decir verdad, como el de los testigos, que deponen de vista, ò oidas lo que percibieron por los sentidos) porque de cierto no pueden saberlo, à causa de depender de la comun estimacion de los hombres, y no tener valor intrinseco puesto por la ley, como la moneda. (5) Y sobre quáles se llaman juramentos de credulidad, y de decir verdad, y en qué se diferencian, vease lo que explicaré en el capitulo del juicio ordinario, §. 2.

118 Siendo nombrados públicamente, pueden ser compelidos à admitir su encargo, y hacer la valuacion; y la razon es, porque su oficio es público, y no nacióron para sí solos, sino para utilidad, y comodidad de la Repúbli-

(1) Curt. in Addition. ad Alex. in leg. Prætia rerum, vers. Peritorum n. 6. ff. ad leg. Falcid. Morquech. ibi.

(2) Ley Hac editali, §. His illud, Cod. de Secund. nupt. & ibi Bald. Alexand. in leg. Prætia rerum n. 6. vers. Præbenda, ff. ad leg. Falcid. Angel. in §. Si quis agens n. 1. Institut. de Actioib. Morquech. ibi n. 6. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 8. num. 18. al 20.

(3) Valasc. de Partition. cap. 9.

n. 1. Garcia de Expensis cap. 24. n. 18. Guerreir. dicho cap. 8. n. 22. al 24. Lucas de Poena in leg. 1. Cod. de Navicularis.

(4) Mateu de Regimin. Regn. Valent. cap. 8. §. 5. n. 21. y 22.

(5) Bald. in leg. Hac editali, §. His illud cit. n. 4. Felin. in c. Proponisti de Probation. Jason. in leg. Admonendi n. 100. ff. de Jure jurand. Guerreir. ibi n. 24. y 25.

ca. (1) Lo qual se entiende, excepto que para su admision tengan impedimento, ò escusa legitima. (2) Y si los eligen las partes, aunque regularmente no pueden ser obligados à aceptarlo contra su voluntad, porque es officio voluntario: (3) no obstante, aun en este caso se les podrá compeler, si no hay otros igualmente idoneos, y rectos, porque de lo contrario sería ridicula, è illusoria la eleccion, y se daria ocasion à diferir la particion por falta de aprecio de los bienes, ò à que la tasacion fuese injusta por la impericia de otros, lo qual cedia en notable detrimento de los interesados; pues (como queda expuesto) no hemos nacido para nosotros solos, sino para ser útiles à la Patria, y à sus individuos. (4) Pero una vez que lo acepten, se les puede apremiar à perfeccionarlo, porque por su aceptacion se obligaron à ello. (5)

119 Pueden ser recusados estos peritos con solo el juramento de tenerlos por sospechosos, y de no proceder de malicia, ni con animo de injuriosos, siendo nombrados por el Juez ordinario; pues al modo que éste lo puede ser, como expondré en el capitulo del juicio ordinario, §. 12. con superior razon los que elija. (6) Pero si los nombra por contumacia de las partes, es menester que haya causa para recusarlos, y que se proponga, y pruebe por el recusante, porque el Juez es visto haber hecho en nombre de éstas el nombramiento, por lo que se estima en este caso haberlos elegido ellas mismas. (7) De las causas de la recusacion trataré en dicho §. 12. adonde remito al lector.

120 Si las mismas partes eligen los peritos, no los pueden recusar, porque por el hecho de elegirlos, y producirlos en juicio, es visto aprobar sus personas, al modo que

(1) Ley 1. §. Personalia, ff. de Munerib. & honorib. Valasc. dicho cap. 9. n. 4. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 11. n. 6. y 7.

(2) Los tit. ff. de Vacat. & excusation. muner. y Cod. de Excusation. muner.

(3) Abb. in cap. Cum dilectus de Purgat. Valasc. ibi al fin.

(4) Post. inspect. 47. num. 44.

Guerreir. dicho cap. 11. n. 13.

(5) Arg. leg. Item si unus, ff. de Arbit. Garcia de Expens. cap. 24. num. 26.

(6) Ley Apertissimi 16. Cod. de Judic. Pacian. de Probation. lib. 2. cap. 45. Guerreir. dicho cap. 11. num. 14.

(7) Valasc. dicho cap. 9. numer. 22. y 23.

los testigos; lo qual se entiende, excepto que sea por nueva causa nacida, ò sabida despues del nombramiento, y probada, pues de lo contrario no se les admitirá con solo el juramento expresado. Y lo mismo procede quando cada una nombra el suyo, pues no puede recusarlo la otra, porque se guarda igualdad entre ambas, y como cada perito defiende contra el otro el derecho de quien le nombró, queda subsanado el defecto que se le podia objetar, y el recurso al tercero en discordia; excepto que el tal nombrado, si fuese producido como testigo, pudiese ser repelido de testificar, en cuyo caso lo podrá ser, y se deberá nombrar otro. (1) Y siendo diputados, y electos publicamente, es preciso que se expresen, y prueben las causas por el recusante antes de empezar à exercer su encargo, ò luego que lleguen à su noticia, pues no basta el juramento de tenerlos por sospechosos, (2) porque como personas que se conceptuan de pureza, integridad, y habilidad conocida, y en quienes el Público depositó la fé, y confianza, no se presume sean corrompidas, sin que se acredite en forma: y esta presuncion à su favor constituye à los recusantes en la precision de probar la causa, ò causas de su recusacion. Sobre todo lo qual vease à *Hermosilla*, en la ley 56. tit. 5. Partid. 5. glos. 6. que lo trata todo latamente.

121 Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes, al modo que para el inventario, por si quieren asistir al juramento que hagan, pues no se les puede impedir; y no presenciandolo, ò no citandolas, es nula. (3) Lo qual se entiende, excepto que den comision à los peritos para hacerla sin su presencia, ni citacion; (4) ò que los hayan elegido de unanime conformidad, pues entonces como que se contempla haberlos instruido del negocio, no es necesaria

(1) Guerreir. dicho cap. 11. n. 9. Ciriac. controvers. 261. n. 16. Valasc. de Partition. cap. 10. n. 12. y 13. Hermosilla. en la ley 56. tit. 5. Partida 5. glos. 6. n. 46. al 44. y otros que cita. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 113. num. 9.

(2) Pacian. ibi. Valasc. ibi n. 17. de Arbit. Menoch. de Arbit. lib. 1. quest. 117. n. 13. Boer. decis. 282. num. 34.

(3) Surd. decis. 452. n. 34. y 35.

su citacion, ni presencia. (1) Bien que si la tasacion se hace al mismo tiempo que el inventario, basta una citacion, porque es visto ser citadas para asistir à todo. Previniedo que en la citacion se ha de poner fecha, y señalar à las partes el dia, y hora en que se ha de hacer la valuacion; y es lo que se practica.

122 Deben ver, y registrar los peritos cada cosa de las que valúan, pues de lo contrario es nula la tasacion: y tasarla con separacion, y no muchas por un precio: (2) y asimismo hacer la respectiva valuacion de todas por lo que justamente valen, de suerte que en venta se pueda sacar por ellas el precio que se les dé (y no como quando se han de subastar, pues por la baxa que se suele hacer, se tasau en mas, para que con ella queden vendidas en lo líquido, justo, y efectivo que merecen) y proceder en su valuacion con gran circunspeccion, arreglo, y moderacion, para que ningun interesado en la testamentaria experimente perjuicio, y no por informes de otros; cuyo justo precio se ha de regular no por la singular, ò particular aficion à lo que tasau, sino por la general, y comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que hacen la tasacion; la costumbre de el Pueblo, el sitio, y producto anual, la qualidad, cargas, y condicion de las mismas cosas, y su fecundidad, ò esterilidad; ni tampoco con nimio rigor, y mucho menos en el juicio divisorio, porque como la embidia reyna, y predomina principalmente entre los hermanos, conviene que se haga con equidad, y fraternal caridad: (3) pues aunque se diga que tanto vale la alhaja, quanto se puede vender, esto se entiendo cesante todo fraude. (4)

Tam-

(1) Bart. in leg. Si quis arbitratu 4. ff. de Verbor. obligation. n. 7. Ciriac. controvers. 261. cit. n. 20. Guerreir. ubi proxime, n. 23. y 24. Morquech. lib. 1. cap. 4. n. 10.

(2) Valasc. de Partition. cap. 10. n. 5. Guerreir. dicho cap. 11. n. 24. al 26. Conciol. alleg. 65. n. 23. Ciriac. controvers. 61. n. 4.

(3) Ley Prætia rerum, ff. ad leg. Falcid. ley Quisquis, Cod. de Rescia-

dend. vendition. §. DD. in leg. 2. Cod. de Rescindend. vendition. & 101. Pinel. part. 3. cap. ultim. Guerreir. dicho cap. 11. n. 26. 27. 42. 50. y 51. Ciriac. controvers. 656. n. 20. Valasc. dicho cap. 10. n. 2. y 4. y c. 11. num. 141.

(4) Ley 2. & ibi Bart. n. 7. ff. de Condition. furtiv. Soto de Justit. & jur. lib. 3. quest. 3. artic. ult. col. 1. Valasc. dicho cap. 10. num. 3.

123 Tampoco se deben valuar precisamente por el precio en que se compraron, porque el justo no se constituye por la compra pasada, sino por la estimacion presente. (1) Lo qual procede, aunque fuesen comprados en pública subasta, porque para la justicia del precio justo no se ha de atender à la razon del que en la subasta se dió por la alhaja, no obstante que haya habido muchos postores à ella, sino à su qualidad, y circunstancias; pues sin embargo à los muchos postores, y de ser pública la venta, no se prueba legitimamente ser el justo, y verdadero, y solo se presume; y la razon es: Lo primero, porque asi en la venta pública como en la privada puede engañar, ò ser engañado el comprador. (2) Lo segundo, porque el precio de las cosas se varia cada dia segun los tiempos, circunstancias, calidad, fecundidad, ò esterilidad, y mucho mas el de las que se deterioran, ò consumen con el uso. (3) Y lo tercero, porque muchos postores se acaloran en las posturas, ò por aficion à la cosa, ò por peculiar utilidad que se les sigue de su compra, que à ninguno otro se seguirá, v. g. quando tienen otra contigua à ella para unir las, y hacer de ambas una posesion ventajosa; ò tambien porque otro no la lleve, como la experiencia nos lo enseña; de todo lo qual nada se prueba acerca de ser legitimo, y justo el precio que dan por ella. Tampoco se ha de graduar de justo en las raices el que resulte de los instrumentos, ò escrituras de venta, aunque muchas ventas se hayan hecho por uno mismo, especialmente si desde que se celebraron, transcurrieron diez años, porque despues de tanto tiempo se congetura alterado, y mudado su valor, por lo que nada prueban en quanto à él; y lo propio

(1) Ley Non intelligitur, §. Divi fratres, ff. de Jure fisci. Mascard. conclus. 1396. n. 3.

(2) Post. de Sabhast. inspect. 43. 47. y 49. Valasc. consult. 43. n. 6. Conciol. allegat. 64. y 65. Mascard. conclus. 655. n. 3. Surd. cons. 256. n. 4. Fontanel. decis. 65. n. 4.

Menoc. consil. 163. n. 15.

(3) Ley Ideo, 3. ff. de Eoquod certo loco, y dicha ley Prætia rerum, §. Nonnullam. Ciriac. controvers. 261. n. 15. y contr. 453. numer. 61. 65. y 66. Ric. part. 3. collect. 3147. Guerreir. de Invent. lib. 1. cap. 11. dichos ex n. 28. al 36.

pio milita en las muebles, que se deterioran con el uso, pasados tres años. (1)

124 Para excluir la querrela de inoficioso testamento, se debe atender al valor que los bienes tenían al tiempo que murió el testador; (2) y esta querrela no estando preparada, no se transmite al heredero; pero si lo está por la litis contestacion, ò de otra suerte, se le puede transmitir. (3) Para ver si queda à los hijos su legitima, ò à los herederos extraños la *quarta falcidia* que el derecho les concede, quando el testador hizo tantas mandas que nada les queda que heredar, se ha de observar lo propio, porque aunque despues tengan incremento, ò decremento los bienes que dexó, no crecen, ni decrecen la legitima, ni quarta. (4)

125 Pero para el solo efecto de partir los bienes entre los herederos, se ha de atender siempre al valor justo, intrinseco, y efectivo que tienen quando se hace la division, y en este se deben valuar en toda testamentaria, à diferencia de lo que se practica en las subastas, y almonedas, como en el num. 76. dexo expuesto; (5) y la razon es, porque como desde la muerte hasta la particion pueden aumentarse, ò disminuirse, debe pertenecer proporcionalmente à los herederos el incremento, y decremento de ellos, y el daño, ò utilidad de qualquiera cosa sigue à su dueño; (6) y como si intermediaron muchos años, y se adjudican por el precio dado al tiempo de la muerte, pueden ser perjudicados algunos herederos, y beneficiados otros, pues unos bienes se habrán mejorado, y otros empeorado:

por

(1) Valasc. consult. 43. cit. n. 28. Bart. in leg. 2. Cod. de Rescind. vendit. & in leg. Si versus 14. ff. de Condit. furtiv. Post decis. 206. n. 14. y decis. 208. n. 7. Mascard. conclus. 657. Guerreir. ibi ex n. 37. al 41.

(2) Ley Cum queritur, Cod. de Inoffic. testam. y ley In quantitate. ff. ad leg. Falcid. & ibi DD.

(3) Ley Posthumus, §. fin. y

ley sig. ff. de Inoficios. testam. y ley unic. Cod. Ex delictis defunct. Gom. en la ley 70. de Toro n. 8.

(4) Leyes 1. y 3. tit. 11. Partid. 6. Guerreir. dich. cap. 11. n. 58.

(5) Ley Prætia rerum cit. y ley Servos 34. ibi: Tempore divisionis æstimatos ff. Familæ erciscundæ.

(6) Ley Quæ fortuitis, Cod. de Pignor. actio. ley Si id, quod donatam 28. ff. de Donat. inter vir. & uxor.

por eso se debe atender al de la division, y por consiguiente volverse à tasar por lo justo, como si se fuera à desembolsar por ellos el dinero; lo qual no sucede en los dos casos primeros, porque se deducen del monton, ò cúmulo de bienes la legitima, y falcidia, por lo que no hay la referida contingencia. A mas de que en la particion se celebra entre los herederos cierta especie de venta, ò tácita permuta de la porcion que se les aplica: y como todos tienen derecho à todos los bienes proindiviso, y quedan respectivamente obligados à eviccion, segun diré en el capitulo ultimo del libro segundo de este tratado, se debe tener consideracion por lo mismo al valor justo, y efectivo que tienen, y se les dé quando se venden, ò permutan, y no al que tuvieron antes, (1) para evitar todo perjuicio.

126 Tan facil, y propenso à disentir es el juicio humano, (2) que si posible fuese preguntar à cada uno, sería tal vez tanta la diversidad de pareceres, quanto el numero de preguntados; porque la de animos sigue regularmente à la de los cuerpos, y aspectos, como dice el derecho: (3) y à no poner la ley fin à los negocios, no se vería su éxito. (4) Lo qual proviene, no de los Legisladores, pues estos intentaron, y quisieron que nos conformásemos con lo justo, sino de nosotros, que en vez de conformarnos con su sana, y loable intencion, engañamos, y somos engañados, y queriendo aclarar las leyes que crearon, añadimos dudas à dudas con nuestras interpretaciones; (5) y asi dixo muy bien nuestro Seneca en la Epistola 88. *Omnia dubio & disputatione subjecta esse*. Por cuya razon en materia de tasaciones para en el caso de que los tasadores, ò peritos discordasen en las que hiciesen, proveyó de remedio el derecho, y es, que los interesados elijan ter-

(1) Ley Si familæ 14. Cod. Familæ erciscundæ, ley 2. Cod. de Rescindend. vendition. ley In lege Falcidia, ff. ad leg. Falc. y dicha ley Prætia rerum. Guerreir. ibi n. 59. y 60. Val. dicho c. 10. n. 8. Ayor. part. 1. cap. 3. n. 7. al 9.

(2) Cap. Sæpe in Sacramentis 151. distinct. 4. §. Si possint, de

Consecration.

(3) Ley Item si unus 17. §. Principaliter 6. ff. de Recept. arbit. y ley Quia poterat 4. ff. ad Trebellian. c. Quia diversitatem, de Præbend.

(4) Glos. in dist. leg. Item si unus. (5) Suar. cons. 5. n. 9. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. fin. n. 3.